



Nº 0660 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 0 9 MAR. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 1971840, de fecha 03 de mayo de 2018, interpuesto por doña JULIA ANTONIETA SILVA MUÑOZ, contra la Resolución Ficta Denegatoria, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a las Cartas de Reclamo Nº 0320-1-2017 y Nº 0320-2-2017, de fecha 04 de julio de 2017, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín, en un total de veintiocho (28) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano":

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la









Nº 0660 -2020-GRSM/DRE

modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, con 1971840, de fecha 03 de mayo de 2018, doña **JULIA ANTONIETA SILVA MUÑOZ**, apela a la Resolución Ficta Denegatoria, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a las Cartas de Reclamo N° 0320-1-2017 y N° 0320-2-2017, de fecha 04 de julio de 2017; por lo que se procede a evaluar el fondo de la materia solicitada:

A. CARTA DE RECLAMO Nº 0320-1-2017, Expediente Nº 1690007:

- 1. Pago de la Bonificación Personal, equivalente a los 2% de su remuneración total, no pagadas desde el 21 de abril de 1994 hasta la actualidad.
- Reconocimiento y el pago de la Bonificación por 5 Quinquenios, equivalente a los 5% de su Remuneración Total, por cada quinquenio cumplido, no pagadas desde el 21 de abril de 1994 hasta la actualidad.
- 3. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 21 de abril de 1994 hasta la actualidad.
- 4. Pago de la Bonificación por Zonal Rural, equivalente al 25% de su remuneración total, debiendo pagarle desde el 21 de abril de 1994 hasta la actualidad.
- 5. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

B. CARTA DE RECLAMO Nº 0320-2-2017, Expediente Nº 1690016:

 Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 21 de abril de 1994 hasta la actualidad.

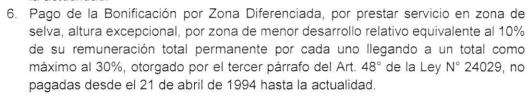


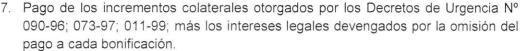


Nº 0660 -2020-GRSM/DRE



- 2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 21 de abril de 1994 hasta la actualidad.
- 3. Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Art. 6 del D.S N° 051-91-PCM, debiendo pagarme desde el 21 de abril de 1994 hasta la actualidad.
- 4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida en conformidad al Inc. a) del Art. 1 del D.S N° 264-90-EF, segundo párrafo del Art. 9 del D.S N° 154-91-EF, debiendo pagarme desde el 21 de abril de 1994 hasta la actualidad.
- Pago de la Asignación Especial, otorgado por el Art. 1° del D.S N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 21 de abril de 1994 hasta la actualidad.





Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:



- 1. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.
- 2. Sobre la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51º del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; sin embargo, al promulgarse la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, estas no contemplan los quinquenios como lo señala el mencionado Decreto Legislativo, sino, más bien con las leyes magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, se modificó con la Ley Nº 29062, al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 el varón;







N° 0660 -2020-GRSM/DRE



en la actualidad al entrar en vigencia la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED donde señala, que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios. Tras la entrada en vigencia de la Ley Nº 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación ha sido eliminada.



- 3. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, a la entrada en vigencia de la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial estaba contemplado en el en el Art. 95º y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art 66º, concordante con el Art. 146º del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, que establecen el periodo de vacaciones.
- Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley № 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo Nº 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial que al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo Nº 014-2014-EF establece, vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3º establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones
- 5. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia 090-96; 073-97; 011-99; se encuentran determinadas en las boletas de pago de la recurrente, que dichos beneficios lo ha percibido; sin embargo, pese a su carácter





N° 0660 -2020-GRSM/DRE



mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para reajuste de bonificaciones que establece la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

En razón a la CARTA DE RECLAMO Nº 0320-2-2017, Expediente Nº 1690016:



- 1. El pago de la remuneración total permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, se encontraban amparadas por el primer párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, (modificada por el art. 1º de la Ley Nº 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante Decretos Supremos, también lo señala el Art. 132° y 133° del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Ley Nº 29944.
- 2. En cuanto al pago del reintegro por la bonificación de refrigerio y movilidad, equivalente a S/. 5.00 diario, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN Nº 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
- 3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, los cuales se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente, queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 4. Pago por Costo de Vida de conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, este Decreto estableció estas





N° 0660 -2020-GRSM/DRE



disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Que teniendo en cuenta lo mencionado se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente que ha percibido como "TPH" (Transitoria por Homologación) hasta la promulgación de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores, es decir quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

- 5. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); la recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
- 6. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, amparadas en el Art. 211º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED, Reglamento de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, cuyas normas complementarias para el adecuado otorgamiento fueron aprobadas por Resolución Ministerial Nº 761-91-ED, norma que fue derogado por el Decreto Supremo Nº 011-93-ED en relación al pago por zona rural o de frontera.
- El pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 5) de la Carta de Reclamo Nº 0320-1-2017.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos, esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;







Nº 0660 -2020-GRSM/DRE



Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 127.2 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **JULIA ANTONIETA SILVA MUÑOZ**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;



De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 28044, Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2012-ED; Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial; y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña JULIA ANTONIETA SILVA MUÑOZ, identificada con DNI N° 27075122, docente en actividad, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín, contra la Resolución Ficta Denegatoria, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a las Cartas de Reclamo N° 0320-1-2017 y N° 0320-2-2017, de fecha 04 de julio de 2017, sobre bonificaciones magisteriales; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín, conforme a Ley.





Nº 0660 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

> ic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM HKPA/AJ ADS 24/02/2020

8